



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA**

FE DE ERRATAS

Mediante constancia de fecha 05 de octubre de 2022 se publicó una fe de erratas para remediar un error de digitación cometido en el estado 0166; sin embargo, al hacerlo, se incurrió en otro error pues se publicó en este estado (n.º 0167) sin resultar ello necesario. Por lo tanto, se elimina dicha constancia y se incluye en el estado correspondiente, esto es, el 0166.

**FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARÍO**

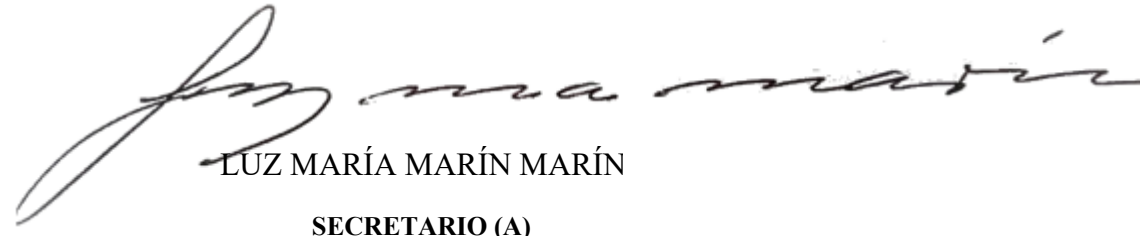
REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0167

Fecha 05 DE OCTUBRE DE 2022
Estado: Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120220006301	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TRUCLAR S.A. - EL SOL ANDINO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	04/10/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05034311200120220007301	Acción Popular	MARIO RESTREPO	OLGA CECILIA RENDON GUTIERREZ (PROPIETARIA ESTABLECIAMIENTO DE COMERCIO INMOBILIARIA LA 10)	Auto admite recurso apelación AUTO ADMITE RECURSO. CONCEDE TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA.	04/10/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05837310300120180018301	Verbal	HECTOR ADAN BARRIENTOS CASTAÑO	BBVA	Auto revocado REVOCA SENTENCIA APELADA, CONSTAS EN AMBAS INSTANCIAS A CARGO PARTE DEMANDANTE.	04/10/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05890318900120210005801	Acción Popular	GERARDO HERRERA	NOTARIA UNICA DE VEGACHI ANTIOQUIA Y OTRO	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO; CONCEDE TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA; ORDENA COMUNICAR AL MINISTERIO PUBLICO	04/10/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)

VER ENLACE [HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALA-CIVIL-FAMILIA/132](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 05890 3189 001 2021 00058 01
Interlocutorio No. 210**

De conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 **SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra la sentencia de primera instancia proferida el 31 de agosto de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó Ant., dentro de la acción popular promovida por GERARDO HERRERA contra el NOTARIO ÚNICO DEL MUNICIPIO DE VEGACHÍ ANT.

CÓRRASE TRASLADO al recurrente por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso que comenzará a correr al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia. Se le advierte que las razones de su inconformidad con la providencia apelada deberán ceñirse a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

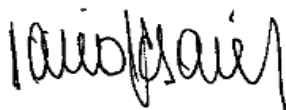
Una vez vencido el término otorgado al recurrente, POR SECRETARÍA al día siguiente **REMÍTASE** al correo electrónico de la parte no recurrente que obre en el expediente, el escrito de sustentación del recurso que hubiere efectuado el apelante a fin de que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del indicado envío.

POR SECRETARÍA dentro del término de ejecutoria de esta providencia y de conformidad con el Anexo No. 5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el

Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, **COMPÁRTANSE** los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia a los apoderados de las partes limitando el acceso a sólo visibilidad de modo que el usuario pueda ver el documento pero no pueda editar ni descargarlo.

POR SECRETARÍA **ENTÉRESE** de la presente decisión al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia Proceso: Impugnación - Acción Popular
Accionante: MARIO RESTREPO
Accionado: TRUCLAR S.A.
Asunto: Confirma el fallo impugnado.
Radicado: 05034 31 12 001 2022 00063 01
Sentencia: 036

Medellín, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, dentro de la acción popular promovida por MARIO RESTREPO, contra la sociedad TRUCLAR S.A. en calidad de propietaria del establecimiento de comercio SUPERMERCADO EL SOL ANDINO.

I. ANTECEDENTES

1.- Procurando protección a los derechos e intereses colectivos de la población, promovió el actor, acción popular, en contra de TRUCLAR S.A. en calidad de propietaria del establecimiento de comercio SUPERMERCADO EL SOL ANDINO.

2.- Narró el solicitante de protección constitucional, que el inmueble donde está ubicado un local comercial de la demandada, no

garantiza la accesibilidad, por cuanto no cuenta con una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas y que cumpla con las normas NTC y normas ICONTEC, desconociéndose con ello, derechos colectivos en la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos y disposiciones jurídicas que deben respetarse, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas y las demás leyes que de oficio determine el juez constitucional.

Con fundamento en los hechos expuestos solicitó, ORDENAR al accionado la construcción de una rampa que sea apta para ciudadanos en silla de ruedas, y que cumpla las normas NTC y las normas ICONTEC; se informe la existencia de la acción popular en la página web del Despacho; se condene a las costas y agencias en derecho y; se oficie a planeación para que realice visita técnica o visual al inmueble para verificar lo que ha indicado y se impartan las recomendaciones para la construcción con el respectivo registro fotográfico.

3.- La acción popular fue admitida en providencia que además de ordenar enterar de la presente al Ministerio Público - Procuraduría General de la Nación, a la Alcaldía y a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de Andes, a la Personería de la misma localidad y a la Defensoría del Pueblo, dispuso notificar a la parte convocada, concediéndole el término legal para pronunciarse al respecto. Tal término, fue utilizado por la parte demandada señalando que los requisitos para la prosperidad de la acción deben estar dirigidas únicamente a hacer cesar la vulneración del derecho colectivo, a prevenir su violación o a restituir las cosas al estado anterior; que antes

de interponer la acción popular el accionante debe identificar la dirección, la ubicación, la accesibilidad para que las personas en silla de ruedas circulen por estas aéreas, ya que les acarrea un peligro inminente por la pendiente que tiene la calle; que según las fotos allegadas, puede evidenciarse en la avenida, la pendiente y la acera que cuenta con escalas, bienes de uso público, que fueron construidas y autorizadas por la administración o ente encargado; que esta acción debe dirigirse a la administración municipal por tratarse de bienes de uso público; que en aras de evitar susceptibilidades, esta acción popular se contesta teniendo todo el respeto por la población discapacitada o los derechos colectivos; que son conocedores de la problemática de infraestructura, y que de todas maneras les da la atención requerida, aunque no estuviesen construidas las rampas adecuadas. Finalmente propone como excepciones de mérito: (i) Ineptitud de la demanda, (ii) No pago del incentivo económico de costas y/o agencias en derecho, (iii) Ausencia de vulneración de derechos e intereses colectivos, y (iv) Falta de pruebas para probar la violación de los derechos colectivos.

4. A la audiencia de pacto de cumplimiento no acudió el actor popular, razón por la que se declaró fallida, y fue dispuesta la continuación del trámite con el decreto y práctica de pruebas, para luego pasar a la etapa de alegaciones y finalmente proferir la decisión de fondo respectiva.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, puso fin a la instancia, mediante sentencia del 17 de agosto de 2022, en la que decidió *"...AMPARAR el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la*

calidad de vida de los habitantes, invocado por el accionante, en esta acción popular instaurada por MARIO RESTREPO en contra de TRUCLAR S.A., en calidad de propietaria del establecimiento de comercio SUPERMERCADO EL SOL ANDINO.

SEGUNDO: ORDENAR a TRUCLAR S.A., en calidad de propietaria del establecimiento de comercio SUPERMERCADO EL SOL ANDINO, que en el término de dos (2) meses, adecúe la rampa construida en la entrada al establecimiento de comercio y, se construya la misma a partir del muro medianero que delimita el inmueble hacia adentro, es decir, que se respete el límite del andén o espacio público ubicado en la calle 50 No. 52 A -06 en Andes-Antioquia, de modo que permita transitar e ingresar personas con discapacidad o algún tipo de movilidad reducida al inmueble, y que al mismo tiempo se garantice la libre y segura circulación de las personas que atraviesen dicho lugar en la parte externa por ser espacio público.

TERCERO: CONFORMAR para efectos del cumplimiento de la sentencia un comité el cual estará integrado por este Despacho, la parte actora, la Personería de Andes, la Procuraduría Provincial de Andes, y el Municipio de Andes, según lo expuesto. Por secretaría comuníqueseles la designación y remítase copia de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas. (...)

Para arribar a las anteriores determinaciones, el A quo consideró que conforme a la prueba recaudada, se concluye que la accionada presentó los alegatos dentro del término oportuno e indicó que se realizó la respectiva rampa de acuerdo a los parámetros establecidos por planeación como se observa en las fotos presentadas con el informe allegado, para que de esta manera se pueda garantizar en debida forma el acceso de personas con movilidad reducida o que se desplacen en silla de ruedas, conforme lo dispone la normatividad a que se ha hecho referencia. Adicionalmente, encuentra que son aportadas

unas fotos por parte de la apoderada de la accionada, en donde se advierte que fue construida la rampa, misma que si bien fue indicado se realizó teniendo en cuenta las medidas sugeridas por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de esta localidad, está sobre el andén público a un costado de la puerta de entrada y, al observarla se encuentra que no tiene buen espacio para el ingreso de una silla de ruedas; que por lo anterior, la accionada a pesar de no estar vulnerando los derechos fundamentales colectivos de las personas con movilidad reducida, puesto que ya cuenta con un acceso, y no se acreditan daños o perjuicios que se hayan causado a dicha población, debe cumplir con las recomendaciones allegadas a ese Despacho en el informe de planeación e infraestructura, pero teniendo en cuenta además que debe respetar el espacio público, es decir, ajustando la rampa con las características, condiciones y exigencias de la Ley, puesto que no se puede obstaculizar la vía peatonal con una rampa para el acceso al local comercial, por cuanto puede ocasionar accidentes a las personas que pasen por dicho lugar que no se percaten de dicha construcción donde se pierde la continuidad del andén que es parte de la vía pública y, además, de dejarse dicha rampa y que pase una persona por la rampa en ese estado que se encuentra, puede ocasionar accidentes graves, pues no tiene espacio suficiente para que una persona en silla de ruedas ingrese de forma libre. Por consiguiente, concluye que sigue presentándose una relación de causalidad entre el accionar del propietario del establecimiento comercial, de cara a la amenaza actual o latente de los derechos colectivos invocados, pues la rampa construida por la accionada no garantiza en forma idónea el acceso de las personas con discapacidad y/o movilidad reducida.

En lo relacionado con la condena en costas, dijo que si bien esta acción termina con sentencia que acoge las pretensiones de la demanda, considera que no hay prueba de erogación alguna causada por el accionante, quien además no

concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento, razón por la cual, no impondrá condena en costas.

III. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión y en pro de su revocatoria, el actor popular impugnó el fallo, fincando su desacuerdo única y exclusivamente en la negativa del juez a condenar en costas a la parte demandada, considerando que cómo actor popular tiene derecho a que se le reconozcan las mismas en la modalidad de agencias en derecho, advirtiendo que la decisión del juez en tal sentido no está ajustada a derecho.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Las acciones populares están consagradas en el primer inciso del artículo 88 de la Constitución Política de 1991 como el instrumento jurídico para la protección de los derechos e intereses colectivos: *"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella".*

Las acciones populares fueron desarrolladas por la Ley 472 de 1998 que las define en su artículo 2º como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos que se ejercen, con el fin evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Dentro de los derechos e intereses colectivos se encuentran los relacionados con el patrimonio,

el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que defina el legislador.

Para acercarse al concepto de "interés colectivo" como objeto de protección de la acción popular, la Corte Constitucional ha expresado que el mejor sistema conocido para identificar el carácter de colectivo de un derecho, consiste justamente en reconocer sus beneficiarios, lo que implica la necesidad de definir qué son y cuáles son los derechos colectivos, tarea que no ha sido fácil y termina dependiendo del análisis del "caso concreto".

En la sentencia C-215 de 1999 la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 472 de 1998 y al referirse a la naturaleza y ámbito de protección de las acciones populares y de grupo expresó que el interés colectivo se configura como *"un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia en demanda de su protección"*¹.

El interés colectivo es un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos donde se excluyen motivaciones simplemente subjetivas o particulares; no se origina en un individuo sino en la comunidad misma. El derecho es colectivo porque está dado legalmente a la comunidad.

Ahora, frente a la titularidad de la acción popular dado su carácter protector de los derechos e intereses colectivos, corresponde a cualquier persona y puede ser ejercida por un grupo determinado de

¹ Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. M.P.: Martha Victoria Sáchica Méndez.

personas a nombre de la comunidad cuando un derecho o interés común sea violado por la acción u omisión de los particulares o por el poder público². En cuanto a la determinación de los miembros de la colectividad el Consejo de Estado ha sostenido que los intereses colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que puede ser indeterminado o indeterminable. En este orden de ideas, la legitimación en la causa por activa para interponer una acción popular, no está limitada y recae en cualquier persona natural o jurídica que advierta la necesidad comunitaria de prevenir o ponerle fin a la vulneración de un derecho colectivo.

2.- Ahora bien, en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que debe avocar la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes, por lo que esta Sala solo entrará a pronunciarse sobre la razón de la apelación que se circunscribe, en este caso, a la no concesión de condena en costas (agencias en derecho), a cargo de la parte demandada y a favor del actor popular.

En orden a desarrollar el estudio concreto, pertinente resulta traer a colación el pronunciamiento que hizo esta Sala en un caso que guarda estrecha similitud con el aquí discutido, con ponencia del Dr. WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA (sentencia proferida el 11 de julio de 2022), en la que quien ahora funge como sustanciador, intervino como revisor y avalista de la decisión, dentro de la acción popular instaurada por el señor SEBASTIAN COLORDAO contra la sociedad SUPERMERCADO DINASTIA LA ABUNDANCIA SAS, radicada con el Nro. *05034 31 12 001*

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-161 del 14 de septiembre de 2001. Consejera Ponente: Ligia López Díaz

2021 00186 01, que por tratar semejante problema jurídico al que ahora se debate, ha de guiar la decisión que aquí ha de adoptarse.

El fallo citado señala: "*...El reclamo del actor estuvo dirigido, como se memoró atrás, a que se revoque el numeral sexto de la sentencia, mediante el cual se negó la condena en costas.*

Para decidir de esa manera, la Juez de la instancia consideró que no existía "prueba de erogación alguna causada por el accionante, quien además no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento". (Pág. 16 archivo 039).

En orden a resolver el punto que convoca la atención de esta Corporación, conviene empezar por señalar que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 establece que el Juez aplicará las normas del procedimiento civil relativas a las costas, disponiendo que sólo es procedente la condena por ese rubro al demandante, cuando la acción hubiese sido temeraria o de mala fe. En consecuencia, para la condena respectiva, debe atenderse, por remisión expresa, lo señalado por el Código General del Proceso.

*Por su parte, el artículo 361 ibídem indica que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, **y por las agencias en derecho**, las cuales deben ser tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.*

Dispone el canon 365 ib, en lo que interesa a la alzada, que la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

"2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)"

*Ahora bien. Ha señalado la jurisprudencia que la condena en costas corresponde al reconocimiento de los los gastos judiciales que debe correr por cuenta de la parte vencida en juicio, y que están conformados por las expensas y **las agencias en derecho**, correspondiendo las primeras a los desembolsos en que se incurrió con ocasión del proceso, necesarios para su desarrollo, mientras que las agencias atañen a la "compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho³", existiendo lugar a la imposición, como se ve en el numeral octavo de la norma citada, cuando exista prueba de su causación.*

Así las cosas, a pesar de existir una parte vencida dentro del proceso, la condena en costas es procedente únicamente, cuando exista prueba de su existencia.

³ Sentencia C-089-02.

En el presente asunto, la pretensión elevada por el actor fue acogida, ordenándose la modificación de la rampa existente en el edificio donde funciona el establecimiento de comercio. Presentada la escueta demanda, el trámite procesal fue impulsado de oficio por el Juzgado de instancia, quien procedió con todos los trámites para la comunicación y convocatoria de las partes e intervinientes. El actor limitó su actuación a la presentación del escrito mediante el cual promovió el amparo, aportó una respuesta emitida por la entidad accionada, y presentó múltiples escritos solicitando la emisión de sentencia anticipada. No se hizo presente a la audiencia de pacto de cumplimiento, ni prestó la colaboración necesaria para la notificación de los intervinientes.

Además, en el plenario no reposa prueba de erogación económica alguna, en la que hubiera incurrido el actor popular, lo que guarda correspondencia con la poca actividad procesal que adelantó.

Un caso similar al aquí analizado, fue decidido de manera previa por esta Corporación. En dicha oportunidad se indicó:

*"Pese a lo anterior, tal como acertadamente lo determinó el A quo, in casu, **en realidad no existía mérito para imponer costas en contra de la convocada y en favor del accionante, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del CGP, ante la falta de comparecencia e intervención de la parte actora en la audiencia de pacto de cumplimiento y de decreto y práctica de pruebas, a la cual no asistió, además de no evidenciarse su causación a lo largo del trámite, en razón del escaso despliegue del extremo activo en el mismo, dado que su intervención estuvo limitada exclusivamente a la formulación de la acción, a la solicitud de remisión del link contentivo de la acción, a la petición de dictar sentencia anticipada, a solicitar impulso***

procesal y a formular alegaciones; empero, ninguna gestión probatoria se adelantó por éste, tendiente a acreditar los hechos que fundamentaron las pretensiones, pues si bien es cierto que dicha parte solicitó al despacho que se oficiara a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Andes que realizara visita técnica al inmueble donde funciona el establecimiento de comercio y determinara si existía accesibilidad en el inmueble para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas e hicieran recomendaciones para su construcción, su participación en este sentido se limitó a la sola formulación de la solicitud, habida consideración que ninguna otra gestión probatoria realizó al interior del trámite y es así como fue el despacho el que veló por el recaudo de dicha prueba; contrario a ello, el actor popular obviando la falta de práctica de la prueba reina del trámite, solicitó dictar sentencia anticipada por considerar que el caudal probatorio consistente fundamentalmente en algunos precedentes judiciales era suficiente para decidir de fondo el asunto en su favor.

"Adicionalmente, lo cierto es que del expediente se desprende que ningún gasto procesal fue acreditado, circunstancia que conllevan a CONFIRMAR la sentencia impugnada⁴".

Ahora bien, esa misma posición es respaldada por el Consejo de Estado, quien, en sentencia de unificación señaló lo siguiente, en relación con las costas procesales:

*"Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) **expensas** y las ii) **agencias en derecho**. Las*

⁴ Rdo 05-034-31-12-001-2021-00185-01, M.P. Claudia Bermúdez Carvajal. Demandante: Sebastián Colorado.

primeras responden a los **gastos necesarios para tramitar el proceso**, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos. Las segundas -agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los **costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa** (...) Las costas, tanto en su componente de expensas como de agencias en derecho, **son fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, por tanto, no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del fallador. Por el contrario, como el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen, en ningún caso puede ser fuente de enriquecimiento sin causa, razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador, a efectos de establecer si hay lugar o no a su reconocimiento, con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso.** Por esta misma razón, **la condena en costas, opera de manera objetiva contra la parte vencida en juicio, pero no en forma automática, en tanto el juzgador debe valorar que esté configurada cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador.** Consecuentemente, aun cuando las partes no hubieran solicitado su reconocimiento, corresponde al juez pronunciarse sobre las mismas" (...) Al **tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las expensas que estén causadas en el proceso y se liquidan en**

la medida de su comprobación. Ello quiere decir que sólo será posible tasar la suma de las expensas conforme a lo que se acredite y verifique conforme con el expediente, teniendo en cuenta que sólo es posible reconocer las aquellas expensas necesarias para el desarrollo del proceso (...) **Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las agencias en derecho que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación.** Ello quiere decir que, concretado el hecho de que el actor popular resultó triunfante en la pretensión protectoria, hay lugar a reconocerle las agencias en derecho. **No obstante, aun cuando se verifique en forma objetiva su victoria procesal, la tasación de la suma a reconocer por la actividad procesal del actor popular, requiere la valoración del juez respecto de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, o de otras circunstancias especiales, a partir de la cual, debe fijar la suma que por razón de agencias en derecho se estimó razonable y acorde**.⁵

En consonancia con lo anterior, las costas procesales sólo deben ser impuestas, ante la existencia de la efectiva y certera prueba de su causación. De lo contrario, resultaría improcedente su reconocimiento, atendiendo el espíritu de las normas que disciplinan el tema de las costas, y las muy precisas explicaciones de la jurisprudencia, en donde se da cuenta que la mera presencia de una parte vencida en el proceso y de otra que sale gananciosa, no es pábulo para su reconocimiento u otorgamiento.

Así las cosas, y ante la evidente falta de actividad procesal del actor popular, encaminada a la promoción del trámite, y

⁵ Consejo de Estado, C.P. Rocío Araujo Oñate, sentencia de unificación 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU.

ante la inexistencia de prueba alguna de los costos afrontados o del esfuerzo desplegado en aquél, no había lugar a condena en costas en primera instancia, como acertadamente lo concluyó el a-quo.

Con lo dicho se confirmará la sentencia de primer grado, ante la ausencia de cumplimiento de requisitos para la condena en costas.

No se condenará en costas en esta sede, en consideración de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, esto es, al no advertirse temeridad o mala fe en la proposición de la presente acción popular, tampoco en la de la alzada, y por no advertirse su causación.

6. Conclusión. Por lo expuesto es imperioso ratificar la sentencia apelada.(...)" (subraya y negrilla intencional)

El precedente descrito guarda especial simetría con el caso que se estudia, porque tanto en aquel como en este asunto, el apelante únicamente finca su inconformidad con la sentencia del juez de primer nivel, respecto a la negativa a conceder la condena en costas a cargo de la parte demandada y a su favor; y porque tanto en aquel asunto como en este, el juez de primer nivel basa la negativa al acceso a las costas, argumentando que no existe prueba de erogación alguna causada por el accionante y que el actor popular siquiera acudió a la audiencia de pacto de cumplimiento. Definitivamente, teniendo en cuenta el precedente citado, en este caso igualmente, no es posible condenar en costas (agencias en derecho) a la parte demandada como lo pretende el actor popular en su apelación, dado que el accionante no probó los rubros que zanjó en el desarrollo de la actual acción popular, y aunque

en este caso el A quo, distinto a como se hizo en el precedente transcrito, no hizo alusión a la poca intervención o participación del actor popular, lo cierto es que en el presente trámite, no se advierte el despliegue enérgico del actor popular para atender las etapas del proceso, por el contrario, su ausencia fue notoria en su gran mayoría, pues notes que fuera de que no acudió a la audiencia de pacto de cumplimiento, por lo cual tuvo el juez que declararla fallida, aquel no fue acucioso en la participación para práctica de pruebas, resultando así muy limitada la contribución del actor popular a lo largo de trámite, la que se circunscribe principalmente a la presentación de la acción, a solicitar la celeridad en el trámite y a manifestar en su alegato de conclusión simplemente "*pido ampare mi acción*", y por ello contundentemente debe insistirse en que, no es procedente la condena en costas rogada.

En las condiciones descritas, necesario resulta confirmar la sentencia impugnada, que negó el reconocimiento de costas (agencias en derecho) a favor del actor popular.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia mencionada, según lo motivado.

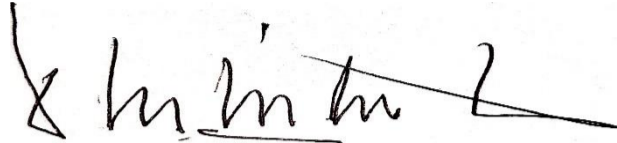
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al juez de origen.

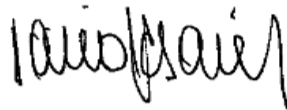
Proyecto discutido y aprobado, según consta en acta Nro.
301 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

Firmado Por:

**Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b200d9cff157a1b3b6ff4c90b10e094de610175a3865a9bd3a6d1c524467db8**

Documento generado en 04/10/2022 11:05:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: ACCION POPULAR
Demandante: MARIO RESTREPO
Demandado: OLGA CECILIA RENDON RODRIGUEZ
Radicado. 05034 31 12 001 2022 00073 01

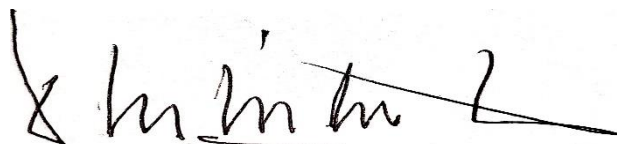
Medellín, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por ser viable, se **ADMITE** la impugnación interpuesta por el actor popular, contra la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, dentro de la acción popular instaurada por MARIO RESTREPO, contra OLGA CECILIA RENDON GUTIERREZ como propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA LA 10, de conformidad con los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 37 de la ley 472 de 1998.

Córrase traslado a la parte impugnante, por el término de cinco (5) días, para sustentar el recurso de apelación, que empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso. De la sustentación del recurso se correrá traslado a los no recurrentes, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte al censor y a los no recurrentes que los escritos de sustentación y réplica deberán ser remitidos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado